



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Proceso de liquidación. -Sucesión doble intestada y testada de mínima cuantía-
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2022-00110-00.

Bochalema (N. de S.). Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión de mínima cuantía, intestada de la causante **SIBILINA BARON DE LIZARAZO** (q.e.p.d.) y testada del causante **JOSE NATIVIDAD LIZARAZO GARCIA** (q.e.p.d.), instaurada mediante apoderado judicial por: GLADYS ROSA LIZARAZO BARON, DEYANIRA LIZARAZO BARON, EDGAR MANUEL LIZARAZO BARON, NORBERTO LIZARAZO VARON, LUZ EDITH LIZARAZO BARON, MYRIAN ESTELA LIZARAZO BARON, CARMEN EMILIA LIZARAZO BARON, MARIA DE LOS ANGELES LIZARAZO BARON, YERARDIN LIZARAZO GARCÍA (En representación de su padre GILDARDO LIZARAZO BARON), GLADYS MAYERLY LIZARAZO GARCIA (En representación de su padre GILDARDO LIZARAZO BARON) y YESID LIZARAZO GARCIA (En representación de su padre GILDARDO LIZARAZO BARON); con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión, de conformidad con los Artículos 82, 83, 84, 487 y siguientes del C.G. del P. y el Decreto Legislativo 2213 del 13 de junio 2022 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería si no se observaran las siguientes falencias:

1. El Inciso 1°, Artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, prescribe: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes (...), so pena de su inadmisión (...).”* A efectos de dar cumplimiento a la norma citada, la parte demandante, ha de pronunciarse frente a este aspecto; toda vez que sobre la dirección electrónica de los señores GLADYS ROSA LIZARAZO BARON, DEYANIRA LIZARON BARON, EDGAR MANUEL LIZARAZO BARON, NORBERTO LIZARAZO VARON, LUZ EDITH LIZARAZO BARON, CARMEN EMILIA LIZARAZO BARON, MARIA DE LOS ANGELES LIZARAZO BARON, FABIOLA LIZARAZO BARON, EDINSON LIZARAZO SILVA SILVA, DIANA YUDDARY LIZARAZO SILVA y el SEMINARIO MAYOR DE PAMPLONA, se guardó silencio.
2. En el acápite denominado “RELACION DE BIENES”, del libelo introductorio, se indicó que el bien inmueble que integra la masa hereditaria, corresponde al predio de reserva denominado “AGUANTACALLAO” (sic), adquirido en vida por los causantes SIBILINA BARON DE LIZARAZO q.e.p.d. y JOSE NATIVIDAD LIZARAZO GARCIA q.e.p.d.¹, por medio de la Escritura Pública No. 1087 de la Notaría Primera (1°) del Círculo de Pamplona (N. de S.), bien distinguido con Matricula Inmobiliaria # 272-30351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.).

Sin embargo, al analizar la precitada Escritura Pública², puede advertirse que la misma sólo hace referencia a una venta parcial del predio denominado “AGUANTACALLADO LOS ALPES”, ubicado en el municipio de Bochalema (N. de S.); y no a la adquisición total del mismo por parte de los causantes SIBILINA BARON DE LIZARAZO y JOSE NATIVIDAD LIZARAZO GARCIA; en consecuencia, se deberá hacer claridad y precisión sobre este hecho y

¹ Fls. 5-6 Documento 2 Expediente digital.

² Fls. 11-15 Documento 3 Expediente digital.

circunstancia; adjuntándose los elementos de prueba que para el caso correspondan.

3. Se omitió dar cumplimiento a lo normado en el Numeral 6° del Artículo 489 del C.G. del P., toda vez que se omitió anexar el avalúo de los bienes relictos, acorde con lo dispuesto por el Artículo 444 ibídem.
4. En lo que corresponde a la señora MYRIAM ESTELA LIZARAZO BARON, se deberá allegar el registro civil de nacimiento, en el cual se encuentre plasmado su nombre y pueda determinarse que es heredera en su calidad de hija de los causantes JOSE NATIVIDAD LIZARAZO GARCIA y SIBILINA BARON DE LIZARAZO. (q.e.p.d.), tal y como lo requiere el Numeral 3° del Artículo 489 ejusdem.
5. Se deberá acreditar la plena identificación de quienes concurren a este trámite mortuario, en su calidad de como causantes y herederos, allegando copia de sus respectivos documentos de identidad.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el Artículo 90-1-2 del C. G. del P. y el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 2213 de 2022, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión doble intestada y testada de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la profesional de derecho, **Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y allegados con el libelo introductorio.

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **19 de octubre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 078.

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fceadd4666cd4fbf050763fd8821d5a75f128f979adfebdc79b5cea5c863c28**

Documento generado en 18/10/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>